

Resolución N° 0002

CORDOBA, 2 de enero de 2025

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 17°, 18°, 111°, 113°, 114°, 115°, 116°, 129°, 143°, 144°, 149°, 151°, 192° y concordantes del Código Tributario Municipal vigente - CTMv (Ord. 13.516 y Modificatorias) -----

Y CONSIDERANDO:

QUE los contribuyentes, responsables y/o terceros en orden a la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en virtud de los establecidos por el Art. 129° del C.T.M.v., se encuentran obligados a cumplir con los diferentes deberes formales establecidos en dicho Código, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en resoluciones del Organismo Fiscal, y en toda otra norma de carácter obligatorio que los disponga. -----

QUE el Art. 17° inc. 2) C.T.M.v. establece funciones de este Organismo Fiscal, dentro de las que se encuentra la de aplicar sanciones por infracciones al Código Tributario Municipal y demás Ordenanzas tributarias. -----

QUE asimismo en el Art. 18° inciso o) del C.T.M.v. faculta a esta Dirección General a dictar normas generales en cuanto al modo en que deben cumplirse los deberes a cargo de los contribuyentes, responsables y terceros, como así también normas interpretativas de carácter general de las disposiciones que regulan los tributos, siendo dicha norma la que fundamenta legalmente el dictado de la presente Resolución General.

QUE por otro lado, el citado dispositivo legal, en sus artículos 111° y 113° tipifica las infracciones por Defraudación y Omisión Fiscal respectivamente, y establece que los mínimos de las multas previstas se incrementan en cuanto el monto defraudado y omitido por anualidad fiscal y por tributo, sea igual o superior a la suma que establezca el Organismo Fiscal por Resolución Fundada. -----

QUE a los fines de otorgar mayor seguridad jurídica a los obligados resulta conveniente fijar el criterio tributario a utilizar a fin de imponer sanciones en cada caso concreto. -----

QUE el Art. 116° del C.T.M.v. alude a escala que deberá fijarse a los fines de graduar y reducir las sanciones por infracciones a las obligaciones sustanciales frente a la conformidad prestada por el contribuyente en el marco de las tareas de fiscalización realizadas por este Organismo Fiscal. -----

QUE, ante estas situaciones, resulta conveniente establecer los procedimientos a seguir, para brindar seguridad jurídica a los contribuyentes y al personal que se encuentra encargado de las tareas de fiscalización y de aplicación de sanciones. --

QUE los Art. 143° y 151° del C.T.M.v. regulan la pre-vista y la vista que se corre a los contribuyentes en el marco de las tareas de fiscalización y la aceptación de la pretensión fiscal por parte de los contribuyentes y/o responsables dentro del procedimiento de determinación de oficio, respectivamente. -----

QUE, a tal efecto, ambas normas hacen referencia a la rectificación de bases imponibles y en consecuencia de las declaraciones juradas, pudiendo ser estas voluntarias o de oficio, por lo cual resulta necesario reglamentar la posibilidad de los contribuyentes de manifestar su disconformidad con el informe técnico y la planilla anexa practicada por los auditores fiscales y distinguir las distintas circunstancias fácticas en las que se presta conformidad de las mismas. -----

QUE es por ello que cuando le es conferida la pre-vista, debiera limitarse esa posibilidad a una única vez y regular las facultades que posee el Organismo Fiscal cuando ello acontece. -----
